

## **CRC-9/2: Arseniato de plomo**

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Habiendo examinado* las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para el arseniato de plomo (Núm. CAS 7784-40-9) presentadas por el Japón y el Perú<sup>1</sup>,

1. *Concluye* que la notificación de la medida reglamentaria firme para el arseniato de plomo presentada por el Perú cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio;

2. *Aprueba* el fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la notificación relativa al arseniato de plomo presentada por el Perú que figura en el anexo de la presente decisión;

3. *Señala* que como solo una notificación cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio por el momento no tomará ninguna otra medida.

### **Anexo de la decisión CRC-9/2**

#### **Fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que la notificación de la medida reglamentaria firme presentada por el Perú para el arseniato de plomo cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam**

1. La medida reglamentaria firme notificada por el Perú canceló el registro de las formulaciones de arseniato de plomo, con lo cual quedó prohibido el uso de arseniato de plomo como plaguicida, incluidas la importación, fabricación, formulación, distribución o comercialización de ese plaguicida. Al examinar la notificación junto con la documentación justificativa proporcionada por la Parte, el Comité pudo confirmar que esa medida se había adoptado para proteger el medio ambiente. Se consideró que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio de Rotterdam.

2. La notificación y la documentación justificativa se presentaron al Comité para su consideración en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.9/6 y Add.2 y 3. No había información disponible sobre el actual comercio internacional indicado en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.9/INF/8.

#### **I. Perú**

##### **a) Alcance de la medida reglamentaria firme notificada**

3. La medida reglamentaria firme notificada por el Perú canceló el registro de las formulaciones de arseniato de plomo, con lo cual quedó prohibido el uso de arseniato de plomo como plaguicida, incluidas la importación, fabricación, formulación, distribución o comercialización de ese plaguicida. Esta medida (resolución N° 013-2012-AG-SENASA, publicada en la Gaceta oficial el 1,2,2012) se basó en la evaluación de datos ecotoxicológicos descrita en el Informe Núm. 526-11-AG-DVM-DGAAADGA-94633-2011.

##### **b) Criterio del párrafo a) del anexo II**

*a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;*

4. El Comité confirmó que la medida reglamentaria firme se había tomado para proteger el medio ambiente.

5. En el informe Núm. 526-11-AG-DVM-DGAAADGA-94633-2011 se consideró que el plaguicida arseniato de plomo era una sustancia bioacumulativa que tenía un alto grado de

---

<sup>1</sup> UNEP/FAO/RC/CRC.9/6, UNEP/FAO/RC/CRC.9/6/Add.1, UNEP/FAO/RC/CRC.9/6/Add.2.

movilidad y persistencia en el suelo y el agua y grandes posibilidades de lixiviación a las aguas subterráneas y no se modificaba con la fotólisis del suelo. Tras la evaluación de los datos ecotoxicológicos, el arseniato de plomo se clasifica como moderadamente tóxico para aves, abejas y organismos acuáticos (vertebrados e invertebrados) y ligeramente tóxico para las lombrices de tierra y las algas.

**c) Criterios del párrafo b) del anexo II**

*b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

6. La adopción de la medida reglamentaria firme se basa en una evaluación del riesgo. En el Informe Núm. 526-11-AG-DVM-DGAAA-DGA-94633-2011 (publicado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura) y en la documentación justificativa presentada por el Perú se da información con respecto a la evaluación. Además de este informe, se consultaron fuentes oficiales colegiadas a nivel internacional. Esta información se reconoce internacionalmente y se genera según métodos científicamente reconocidos. También se tuvieron en cuenta otros estudios científicos nacionales e informes técnicos internacionales.

- iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;*

7. Sobre la base de la información del Informe Núm. 526-11-AG-DVM-DGAAA-DGA-94633-2011 y de la documentación justificativa presentada por Perú, el Comité concluyó que la medida reglamentaria firme se basaba en una evaluación del riesgo en la que se habían tenido en cuenta las condiciones reinantes en el Perú (Iannacone et al., 2009). En la evaluación del riesgo se indicaba que el uso del arseniato de plomo como plaguicida en el Perú provocó cocientes elevados de riesgo para los invertebrados terrestres.

**d) Criterio del párrafo c) del anexo II**

*c) Considerar si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que se tendrá en cuenta:*

- i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

8. La medida reglamentaria firme canceló el registro de las formulaciones de arseniato de plomo, con lo cual se prohibió el uso del arseniato de plomo como plaguicida, incluidas la importación, fabricación, formulación, distribución o comercialización de ese plaguicida en el Perú. También cancela la posibilidad de registrar en el futuro el producto químico como formulación plaguicida. Por lo tanto, generará una disminución significativa en la cantidad de arseniato de plomo utilizado.

- ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

9. Puesto que la medida reglamentaria firme cancela el registro de las formulaciones de arseniato de plomo, se reducirá significativamente el riesgo para el medio ambiente.

*iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme solo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

10. La notificación no da ninguna indicación de que se hayan impuesto limitaciones geográficas o de otras circunstancias limitantes para la adopción de la medida reglamentaria firme. Por lo tanto, las consideraciones que llevaron a la adopción de la medida reglamentaria firme no se limitan al Perú.

*iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;*

11. Aunque no se dispone de información con respecto a que se esté comerciando a nivel internacional, puede llegar a haber una reintroducción del producto químico en los mercados internacionales es posible.

**e) Criterio del párrafo d) del anexo II**

*d) Tener en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

12. No hay indicios en la notificación ni en la documentación justificativa de que la preocupación por el uso indebido intencional haya obligado a adoptar la medida reglamentaria firme.

**f) Conclusión**

La Comisión llegó a la conclusión de que la notificación de la medida reglamentaria firme del Perú cumplía los criterios establecidos en el Anexo II del Convenio.